

## ALGUNOS PROBLEMAS DEL SISTEMA ELECTORAL ROMANO

*Juan Francisco Rodríguez Neila*

El presente artículo analiza una específica situación que, según se desprende de la evidencia documental disponible, debió darse de modo excepcional en el marco de la administración pública romana. Nos referimos a la posibilidad de que quienes optaban a los cargos del Estado hicieran la presentación pública o *professio* de su candidatura estando *in absentia* y, una vez conseguidas tales funciones u *honores*, llegaran a asumirlos en las mismas circunstancias<sup>1</sup>. Para un mejor desarrollo del tema hemos estimado conveniente estructurarlo en dos partes. En la primera consideramos el tratamiento que se dio a la cuestión de la *absentia* en lo que concierne a las altas magistraturas del Estado romano, especialmente en la última fase republicana. En una segunda buscamos definir el grado de legalidad que en otros terrenos pudo admitirse para los casos *in absentia*, lo que avala desde diferentes perspectivas el reconocimiento oficial otorgado ocasionalmente a las, a menudo discutidas también, situaciones de tal índole.

---

1. Hay también algunos datos sobre honores religiosos *in absentia*. Los hemos estudiado aparte en un trabajo («Magistraturas religiosas romanas *in absentia*») entregado a la revista *Studia Historica* (Salamanca) para su próxima publicación.

I. «ABSENTIA» Y MAGISTRATURAS ESTATALES ROMANAS

I.a. Definición de «absentia»

En el Derecho Romano se reconocía como *absens* a quien, por determinadas circunstancias, no se hallaba en el lugar donde era requerida su presencia. Desde el punto de vista del Derecho Civil<sup>2</sup> la ausencia como «no presencia» tenía sus correspondientes efectos jurídicos. Así, por ejemplo, tenemos el caso de los deudores que se ocultaban para no tener que responder ante los tribunales<sup>3</sup>. No eran defendidos por nadie y sus bienes eran vendidos. De hecho, el Derecho Romano fue siempre reacio a las formas de representación, especialmente en el aspecto procesal, como se observa en el primitivo sistema de las *legis actiones*. Los litigantes debían comparecer personalmente tanto ante el magistrado como ante el juez. Existían, no obstante, algunas excepciones enumeradas en las «Instituciones» de Justiniano. Tal era el caso de la *absentia rei publicae causa*, es decir, el alejamiento temporal de Roma motivado por un servicio público, o sea, por asuntos de Estado<sup>4</sup>. En las relaciones de Derecho Privado dicha clase de *absentia* era tenida en cuenta especialmente en materia de representación en los procesos, y jugaba también como *excusatio* en favor de los soldados en servicio activo, a fin de que gozaran de inmunidad absoluta respecto a magistraturas y *munera* municipales<sup>5</sup>.

Ciñéndonos ya al campo del Derecho Público, y más concretamente a un aspecto como era la presentación de candidaturas para los cargos oficiales, cualquiera que fuese su nivel, debemos partir de un principio: no estaba permitido a un ausente solicitar como candidato una magistratura romana. Sin embargo, las fuentes suministran muchos ejemplos que prueban la libertad casi ilimitada dejada al pueblo romano en la elección de tales aspirantes a los honores públicos<sup>6</sup>. En ese sentido el *iudicium populi*, por encima

2. Vide G. Humbert, art. «Absens», en Daremberg-Saglio-Pottier, *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines*, París, 1873-1909, vol. I, págs. 10 s., con ejemplos al respecto.

3. Gaius: *Comm.*, 78 y 79.

4. J. Arias Ramos: *Derecho Romano*, Madrid, 1972, págs. 161 s., Cfr., *Dig.*, IV, 6, 30, 31, 34 ss.; L, 17, 140 y 211.

5. *Dig.*, L, 4, 3, 1.

6. Cfr., por ejemplo, Livio, IV, 42, 48; VIII, 22; X, 22; XXII, 35; XXIII, 24; XXIV, 9, 43; XXVI, 22, 23; XXIX, 11; XXXI, 50.

de la costumbre tradicional o los principios legales, ha podido ser determinante a la hora de permitir a un ausente la presentación de una candidatura. El *populus* tenía soberanía para ello, y podía elevar hasta un cargo público a quien ni siquiera hubiera hecho la preceptiva *professio* oficial como candidato.

El juicio popular, por tanto, pesaba a la hora de determinar en qué situaciones podían admitirse excepciones a la regla, aunque no siempre ese *iudicium populi* fuera lo que motivara tales excepciones. Es significativo constatar cómo dicha opinión popular ejerció su decisivo papel en situaciones especiales: posiblemente cuando la edilidad de Lúculo, en los consulados de Mario *in absentia*, y en el grave problema suscitado por la candidatura de César en el 52 (*vide infra*). La presión popular estimuló la concesión de la correspondiente dispensa legal por parte del Senado, institución encargada en la práctica de otorgar el necesario permiso<sup>7</sup>. En efecto, cuando César solicitó sin éxito en el 60 que se le permitiera optar *in absentia* al consulado del 59 por mediación de sus amigos, se dirigió a la asamblea de los *Patres*<sup>8</sup>.

Ese juicio popular, a escala municipal, también ha podido ser el factor básico que ha permitido a ciertos individuos presentar excepcionalmente *in absentia* una candidatura a un cargo local, o bien recibir en similares circunstancias una importante responsabilidad administrativa. Los tres testimonios documentales existentes al respecto, correspondientes a *Ostia*, *Aquinum* y posiblemente *Praetuttium*, apuntan en ese sentido: el *colonorum iudicium* en *Ostia*, los *Veronenses* y los *Praetutiani* son los colectivos que otorgan dichos honores *in absentia*. Tal capacidad de tomar decisiones, que incluso rompan excepcionalmente con un uso consuetudinariamente aceptado, parece una confirmación más de esa autoafirmación y operatividad que los comicios municipales siguieron teniendo hasta bien entrado el siglo III d.C., como ha señalado recientemente F. Jacques<sup>9</sup> en contra de la opinión tradicional. Si

7. J. P. V. D. Balsdon: «Roman History, 65-50 B. C.: five problems», *J. R. S.*, 52 (1962), pág. 141.

8. Plut.: *Caes.*, 13, 1; App.: *BC.*, II, 29.

9. F. Jacques: *Le privilège de liberté. Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l'Occident romain (161-244)*, Roma, 1984. La fuerza de la presión popular, determinando que el senado o *curia* municipal adoptara singulares decisiones, que en algunos casos pudieron consistir en la aceptación de una candidatura *in absentia* a una magistratura local, o la recepción, también *in absentia*, de un honor ya concedido, dicha fuerza queda puesta de manifiesto en fórmulas epigráficas al estilo de *petente populo ordo decrevit, postulante populo, suffragio*

ello fue así en los siglos altoimperiales, cuando ya las asambleas electorales a nivel estatal habían perdido su efectividad, con más razón el *populus* municipal debió tener tales posibilidades de iniciativa en el último siglo republicano, época en que los comicios de Roma aún tenían vigencia, y a la que corresponden dos de los casos (*Ostia* y *Praetuttium*) documentados por las fuentes

### I.b. Ejemplos para la etapa republicana

De hecho, durante la época republicana fue reconocida tácitamente la posibilidad, siempre aprovechada excepcionalmente, de que, previa dispensa legal, un ciudadano pretendiera un cargo público curul, y más concretamente presentara su candidatura a él, estando *absens* de Roma. Al menos así sucedió hasta el siglo I a.C. También podía darse el caso de quien, no habiendo solicitado explícitamente un honor público, y hallándose alejado de la *Urbs*, fuese elegido para tal función por decisión popular, considerándosele a tal efecto *ultra creatus* o *non petens*, y siendo nombrado *in absentia*. Tales situaciones podían afectar a magistrados ejerciendo sus cometidos en territorios distantes de la capital del Estado.

Las fuentes nos suministran algunos significativos ejemplos de cargos revestidos *in absentia* del interesado durante el período republicano. Por lo que respecta a las dignidades religiosas parece evidente que, siendo los sacerdocios conferidos mediante sufragio popular, un candidato podía ser elegido no estando presente en la elección. El primer *pontifex maximus* escogido en ausencia fue *P. Cornelius Scipio Nasica Serapio* en el 141 a.C.<sup>10</sup>. Otro caso es el de *C. Marius*, que estaba en Capadocia cuando fue elegido augur en el 98 a.C.<sup>11</sup>.

Con relación a las magistraturas civiles, tenemos por lo pronto la referencia de Cicerón en el «Sueño de Escipión» al segundo consulado de Escipión Emiliano en el 134 a.C.<sup>12</sup>: «Una vez que hayas

*populi, ex postulatione plebis, ex voluntate populi, ex consensu populi, postulatu populi, ex consensu et postulatione populi, ex voluntate populi*, etc. Los testimonios de magistraturas municipales *in absentia* a que hacemos referencia son: R. Meiggs, *Roman Ostia*, Oxford, 1960, págs. 40 y 475 s. (*Ostia*); CIL, X, 5393-5394 = ILS, 6286 (*Aquinum*); Cic., *Pro Cael.* II, 5 (*Praetutiani*).

10. T. R. S. Broughton: *The Magistrates of the Roman Republic*, Cleveland, 1968, I, págs. 478 s.

11. Lo indica Cicerón (*Ad Brut.*, I, 5, 3). Cfr. Broughton: *Op. cit.*, II, págs. 8 s.

12. Cic.: *De Repub.*, VI, 11.

aniquilado Cartago... por segunda vez serás elegido cónsul en tu ausencia». Por su parte, C. Mario fue elegido *in absentia* para su segundo, tercer y cuarto consulados en los años 104, 103 y 102 a.C.<sup>13</sup>. L. Licinius Lucullus, a su vez, fue designado edil *in absentia* en el 79 a.C.<sup>14</sup>. Pompeyo también fue nombrado cónsul por tercera vez en el 52 a.C. estando *absens*<sup>15</sup>.

Hasta aquí hemos expuesto algunos casos de magistrados que fueron elegidos *in absentia*, es decir, no estando presentes en los correspondientes comicios de Roma, pero que recibirían para ello las oportunas dispensas.

Otra cuestión es la *professio* de una candidatura. No hubo exigencia legal de hacerla personalmente hasta, como muy pronto, el 63 a.C. Por tanto, antes de esa fecha un candidato ausente podía realizarla por medio de terceros. Esta diferencia entre *professio* y *electio* es importante, con vistas a precisar cómo fueron evolucionando en el último siglo republicano las disposiciones jurídicas que afectaban a quienes aspiraban *in absentia* a salir elegidos para una magistratura estatal.

Veamos por lo pronto la situación planteada con ocasión del primer consulado *in absentia* de Pompeyo y Craso en el verano del 71 a.C. Ambos solicitaron consulado y triunfo tras haber vencido respectivamente a Sertorio y Espartaco. Se ha sugerido<sup>16</sup> que el Senado habría eximido a uno y otro de dos exigencias recogidas previamente en la *Lex Cornelia de magistratibus* de iniciativa silana<sup>17</sup>: el apartado que prohibía la elección de candidatos ausen-

13. Plut.: *Mar.*, 12, 1; 14, 9; Liv.: *Per.*, 67, 68; Sall.: *Iug.*, 114, 3. Cfr. Broughton: *Op. cit.*, I, págs. 556, 558, 562. La dispensa legal para presentar la candidatura *in absentia* habría sido concedida por una decisión popular en el caso del segundo consulado (105), y presumiblemente en los otros dos (tercero y cuarto) (Balsdon: *Op. cit.*, pág. 141). En una inscripción de *Arretium* (ILS, 59), que contiene el elogio de la carrera honorífica del vencedor de Yugurta, leemos entre otros datos: *tertium consul absens creatus est*, y también *VII cos. factus est*. Cabe observar la correlación entre *creatus* y la mención del consulado *in absentia*, y de *factus* con referencia a un consulado asumido estando *praesens*. En Cic.: *Acad. Prior.*, II, 1, por lo que hace a la edilidad de Lúculo, y en Sall.: *Iug.*, 114, 4, donde se cita uno de los consulados de Mario, en ambos casos la asunción del cargo se determina con el término *factus* (*Marius consul absens factus est*, y *L. Lucullus absens factus aedilis*). La diferencia *factus* / *creatus* no es técnica, incluso parecen conceptos equivalentes.

14. Plut.: *Lucull.*, I, 9; Cic.: *Acad. Prior.*, II, 1. Cfr. Broughton: *Op. cit.*, II, pág. 83. La dispensa legal correspondiente habría sido posiblemente concedida por decisión popular (Balsdon: *Op. cit.*, pág. 141).

15. Liv.: *Per.*, 107: *...ad comprimendas eas Cn. Pompeio legato... et a senatu cos. tertio factus est absens et solus, quod nulli ali umquam.*

16. Entre otros, defiende esta opinión Balsdon, en su breve estudio sobre la *absentis ratio*. *Op. cit.*, págs. 140 s.

17. Del 82 a.C. según G. Rotondi: *Leges publicae populi Romani*, Hildesheim, 1966, pág. 351.

tes; y la prescripción de que los candidatos hiciesen la *professio* o presentación de su candidatura en persona ante el magistrado-presidente de las elecciones.

Para Linderski, que ha estudiado a fondo el tema<sup>18</sup>, dicha tesis se basa en presupuestos que considera inaceptables. En primer lugar, identificar *professio* y *electio*, dos actos electorales que tienen efecto en diferente tiempo y espacio. Balsdon los considera términos intercambiables, en cuyo caso la prohibición de que un candidato estuviera ausente en el momento de la elección efectiva habría que hacerla extensiva a la previa y preceptiva *professio*.

Sin embargo, la obligación de efectuar la *professio* en persona solamente debió introducirse, como veremos, entre enero del 63 y julio del 60. En todo caso existía ya en el 60, cuando César solicitó el consulado para el 59. Hasta, al menos, enero del 63 la *professio* en persona no habría sido considerada obligatoria.

No cabe, pues, comparar, como se ha hecho, el caso suscitado por Pompeyo y Craso en el 71 con el que César motivó en el 60 (*vide infra*). La provisión que prohibía ser elegido para una magistratura estando *absens* databa de antes del 104 a.C., cuando se hizo excepción en favor del segundo consulado de Mario, el primero de los que revistió *in absentia*. Pero la cláusula por la que se requería hacer la *professio* en persona fue aprobada, como muy pronto, en el 63. Pompeyo y Craso no pudieron, pues, ser eximidos de una provisión que en el 71 todavía no existía. Les fue factible, por tanto, efectuar perfectamente la *professio* sin entrar en la *Urbs*, por medio de amigos. Lo que sí se les habría exigido sería su asistencia personal a las elecciones. En ese momento, aun permaneciendo *extra-pomoerium*, para no perder su derecho al triunfo, podían estar presentes, como de hecho ocurrió, y no necesitar ninguna clase de dispensa para ser elegidos *in absentia*, ya que el lugar de reunión de los *comitia centuriata*, donde se escogían pretores y cónsules, era el Campo de Marte, ubicado fuera del *pomoerium*<sup>19</sup>.

La obligación de realizar personalmente ante el magistrado-presidente de los comicios la denominada *professio* o presentación formal de la candidatura aparentemente aún no existía en el

18. J. Linderski: «Were Pompey and Crassus elected in absence to their first consulship?», *Mélanges offerts à K. Michalowski*, Warszawa, 1966, pág. 524.

19. *Idem*, pág. 526.

63 a.C., pues Cicerón señala como absolutamente nueva una disposición de la ley agraria de Rullus (*Rogatio Servilia agraria*) de dicho año, que exigía que un ciudadano estuviera presente para declarar su candidatura al decenvirato agrario<sup>20</sup>. Linderski<sup>21</sup> señala que este texto ciceroniano no alude para nada a elecciones, sólo habla de *professio*. La ley que prohibía ser elegido en ausencia ya estaba vigente, como vimos, en época de Mario, y así permaneció hasta el final de la República. Es la ley a la que se refiere Plutarco<sup>22</sup>, y para la que se habían admitido ciertas excepciones. La novedad que vemos aparecer en el 63, concebida por primera vez por Rullus con relación a la elección de los decenviros, radicaba en la idea de exigir también legalmente la *professio* en persona, que antes podía efectuarse *in absentia* mediante terceros. A tal efecto, una provisión concerniente a todas las magistraturas regulares pudo ser introducida poco después, quizás en la *Lex Tullia de ambitu* del 63 a.C., propuesta por Cicerón durante su consulado, que entre otras medidas habría prohibido tener en cuenta las candidaturas de ausentes<sup>23</sup>. Esta posibilidad, no obstante, solamente la vemos jugar con efectividad en el 60 a.C.

Desde el 62 a.C., pues, todo candidato a una magistratura estatal pudo quedar obligado a hacer su *professio* personalmente. Ello suponía acabar con una práctica repetida con cierta frecuencia en la etapa republicana, la candidatura manifestada *in absentia*, lo que obviamente llevaba aparejada la inexistencia de una *professio* formalmente requerida<sup>24</sup>. ¿En qué consistía dicha *professio*?<sup>25</sup>. En términos generales se trataba de una declaración formal y solemne de carácter público, hecha ante una autoridad competente, y que abarcaba una amplia gama de asuntos. Por lo que respecta a los cargos políticos, la *professio* o declaración de

20. Cic.: *De leg. agr.*, II, 9, 24: *praesentem enim profiteri iubet, quod nulla alia in lege unquam fuit ne in iis quidem magistratibus quorum certus ordo est.*

21. *Op. cit.*, pág. 525.

22. Plut.: *Mar.*, 12, 1.

23. G. Rotondi: *Op. cit.*, pág. 379. A esta iniciativa legal debe referirse Suet.: *Caes.*, 18.

24. Que la *professio* formal y preceptiva no era exigida legalmente, al menos en la segunda mitad del siglo II a.C., es quizás confirmado por dos famosas elecciones consulares, las de Escipión Emiliano en el 148 a.C., y la de Q. Pompeyo Rufo en el 142 a.C. Ello no quiere decir que como uso administrativo no existiera, dada la conveniencia de que antes de cada votación se diera a conocer públicamente una lista de candidatos.

25. Sobre el tema, C. Nicolet: *Le métier de citoyen dans la Rome républicaine*, París, 1976, págs. 326 ss.; E. S. Staveley: *Greek and Roman Voting and Elections*, Londres, 1972, págs. 146, n. 260 y 147.

candidatura se hacía ante quien iba a presidir los comicios. No tratándose, pues, de una demanda legal, sino de una cuestión de procedimiento, dicha *professio* quedaba pendiente de lo que decidiera el magistrado que conducía el proceso electoral, el cual, tras examinar la viabilidad de cada candidatura, viendo si se atañía o no a las exigencias legales, debía aceptarla o rechazarla. Tales requisitos atañían tanto a los plazos prescritos para presentar la candidatura<sup>26</sup>, como a la personalidad y trayectoria pública del aspirante<sup>27</sup>. Estos condicionamientos legales fueron los que acabaron por dar a la *professio* el contenido técnico que tuvo en el s. I a.C. En Cicerón palabras como *professio* y *profiteri* no son aún términos estrictamente reducidos al vocabulario constitucional.

Como indicábamos, la primera comprobación efectiva de la existencia del requisito legal de la *professio* en persona para aspirar a una magistratura estatal la tenemos en el 60 a.C., cuando César, tras su mandato en Hispania Ulterior como gobernador, solicitó una derogación de tal exigencia para poder presentar *absens* su solicitud al consulado<sup>28</sup>. Sus enemigos, liderados por Catón, se opusieron tenazmente, de tal forma que César tuvo que renunciar a los honores triunfales (para lo cual debía permanecer *extra-pomoerium*) y entrar en la *Urbs* para formalizar la *professio*<sup>29</sup>. Las fuentes indican sin dudas que César no pretendió obtener permiso para ser elegido *in absentia*, sino sólo exención de la reciente dis-

26. En el último siglo republicano hubo un plazo determinado de tiempo antes de las elecciones consulares, contado a partir de cuando se daba a conocer el edicto anunciando los comicios, a fin de ejercitar en él la *professio* formal, un procedimiento similar al usado para depositar los proyectos de ley (C. Nicolet: *Op. cit.*, pág. 328). La lista de candidatos debía cerrarse al menos algunas jornadas antes de la propia elección, fecha hasta la que debía correr un *trinundinum* o espacio de 25-27 días (cfr. Cic.: *Ad Fam.*, XVI, 12, 3). Así lo confirma claramente Apiano con relación a la candidatura consular de César en el 60 a.C. (*vide infra*). A partir de dicho cierre la lista de aspirantes no era modificable. Según D. C. Earl: «Appian B. C. I, 14 and Professio», *Historia*, 14 (1965), pág. 330, el *trinundinum* todavía no era con certeza legalmente exigido ni en el 211 a.C., ni probablemente tampoco en el 169 a.C.

27. El magistrado podía negarse a inscribir al candidato en la lista por varias razones: no tener la edad legal, no haber seguido el orden prescrito para el ejercicio de los cargos, detentar otra función pública en ese momento, no estar inscrito en el censo o en la clase correspondiente, estar sometido a proceso criminal. La petición del aspirante debía ser, pues, examinada con sumo cuidado, tras una pertinente consulta a los archivos oficiales. A nivel de elecciones para las magistraturas municipales, en las que se exigía al candidato reunir ciertas condiciones y manifestar sus intenciones en el plazo fijado, regían igualmente prescripciones similares.

28. App., B. C., II, 8: «César... envió emisarios al Senado con el ruego de que se le concediera hacer su presentación como candidato, puesto que estaba ausente, a través de sus amigos, pues aunque sabía que esto era ilegal, ya había sido hecho con otros» (caso de Mario); también Suet.: *Caes.*, 18.

29. Suet.: *Caes.*, 18; Plut.: *Cato*, 31, 2-3; *Caes.*, 13, 1; Dio Cas., XXXVII, 54, 1.



posición que prescribía la *professio* personal, algo no obligatorio hasta enero del 63.

Esta circunstancia diferencia radicalmente la situación de César en el 60 de la que tuvieron Pompeyo y Craso en el 71<sup>30</sup>. Estos últimos pudieron hacer la *professio* para el consulado mediante sus amigos, permaneciendo *extra-pomoerium* para mantener su opción al triunfo. César, por el contrario, no cruzó el límite del *pomoerium* para participar en las elecciones consulares, sino para formalizar en persona su *professio* en el último día que le quedaba para hacerla. Al actuar así, en función de la nueva normativa legal sobre candidaturas, perdió su aspiración a un triunfo que, por falta de ciertos detalles, aún no había podido celebrar.

Si las fuentes son explícitas sobre la forma en que el nuevo procedimiento legal sobre la *professio* debió determinar la conducta de César en el 60, no parecen tan evidentes las circunstancias que pudieron motivar la adopción de tal requisito. Para Balsdon<sup>31</sup> no se desprende tan claramente de la citada referencia ciceroniana sobre la ley agraria de Rullus que la primera ley en prohibir una candidatura *in absentia* fuese aprobada entre el mes de enero del 63 y el momento en que César hizo pública su opción al consulado en el 60. Por tratarse de un período bien documentado, parece difícil que las fuentes no se hicieran eco de la promulgación por entonces de una medida tan importante. Según dicho autor, Cicerón solamente reflejó una parte de la realidad. Lo que Rullus habría propuesto sería que no se permitiera ni al pueblo ni al Senado aceptar que alguien solicitara *in absentia* un puesto en la comisión decenviral, práctica relativamente frecuente con anterioridad, estando por tanto justificada su afirmación de que, en el caso de las magistraturas curules, tan absoluta prohibición no había existido previamente. Lo que sí había estado vetado era la efectiva elección *in absentia*, aunque, como hemos visto, hubo dispensas a tal efecto.

Por su parte, Earl<sup>32</sup> estima que si lo que dice Cicerón en *De leg. agr.*, II, 9, 24, es cierto, la exigencia de la *professio* personal pudo ser introducida entre el 63 y mediados del 60, o quizás coyunturalmente con vistas a las elecciones del 60, con el fin de situar

30. J. Linderski: *Op. cit.*, pág. 524.

31. *Op. cit.*, pág. 141.

32. *Op. cit.*, pág. 329.

a César ante la disyuntiva de escoger entre triunfo o consulado. Si la posibilidad de una candidatura *in absentia* no estaba respaldada por una ley, todo lo que necesitaban los conductores de las elecciones del 60 era anunciar que desestimarían las *professiones* no efectuadas en persona. La innovación de Rullus en el 63 pudo haber consistido, pues, en una expresa prohibición sobre las *professiones in absentia* para quienes optaran al decenvirato<sup>33</sup>. Las dispensas a tal regla habrían quedado anuladas por ley. Para las restantes magistraturas, aunque el procedimiento formal fuese verificar la *professio* estando *praesens*, se habría admitido la posibilidad de una dispensa legal, que fue lo que se le negó a César. De todas formas, a partir del 60 a.C., la *professio* en persona quedó legalmente institucionalizada, siendo la situación normal y la forma de actuar más conveniente para un candidato, aunque sólo fuese por tener en cuenta lo afirmado por Cicerón<sup>34</sup>: *quamvis liceat absentis rationem haberi, tamen omnia sunt praesentibus facilliora*.

La cuestión de las candidaturas *in absentia* volvió a ser un tema legal muy debatido durante los años 52-50 a.C., a raíz de la aspiración de Julio César a un nuevo consulado. El futuro dictador, por aquel tiempo en las Galias, esperaba culminar sus campañas con la máxima magistratura de la República, que le garantizase, entre otras cosas, la inmunidad personal. Constitucionalmente debía hacer la *professio* de su candidatura en Roma, pero estaba demasiado amenazado por el Senado y los *Optimates* para presentarse en la *Urbs* como simple *priuatus*. Su intención era optar al consulado, pero sin abandonar el mando militar que ostentaba, ni renunciar a su derecho al triunfo.

A tenor de lo ocurrido en el 60, César conocía por propia experiencia las dificultades que podían obstaculizar la *professio* de una candidatura realizada *in absentia*. Para contrarrestar dicha posibilidad inició en el invierno del 53-52 negociaciones tendientes a conseguir una proposición de ley tribunicia que le reconociera el derecho a presentar *in absentia* su candidatura al consulado mientras permanecía en el 50 en las Galias<sup>35</sup>. Pompeyo, desde su

33. Similar a la cláusula *petitione honorum absentes summovebat* introducida más tarde por Pompeyo en su *Lex de iure magistratuum* (Suet.: *Caes.*, 28) (*vide infra*).

34. Cic.: *Ad Brut.*, I, 5, 3.

35. Suet.: *Caes.*, 26: *...ut absentis sibi, quandoque imperii tempus expleri coepisset, petitio secundi consulatus daretur...*

fuerte posición como único cónsul, ejerció presión en su favor sobre los diez tribunos y, pese a la tenaz resistencia de Catón y sus partidarios, la propuesta fue aprobada unánimemente por el colegio tribunicio<sup>36</sup>.

Los acontecimientos ulteriores vinieron, no obstante, a poner en peligro el futuro de César. Pompeyo presentó una ley que cambiaba el procedimiento para nombrar los gobernadores de provincias<sup>37</sup>. Hasta entonces habían sido escogidos entre los cónsules y pretores que estaban en funciones, pudiendo permanecer en su puesto el gobernador saliente hasta la llegada del nuevo. Con tales presupuestos César esperaba ser elegido *in absentia* para el consulado del 49, siempre y cuando se respetase la exención acordada por el grupo de los tribunos. Podría, por tanto, hacer la *professio* mediante terceros, permaneciendo con su ejército en su provincia gala, y cambiando simplemente en su momento sus poderes e inmunidad personal como procónsul por los propios del consulado. Quedaría así fuera del alcance de sus enemigos.

Sin embargo, la nueva ley de Pompeyo, de la que el *Magnus* obtuvo dispensa senatorial, cambiaba sustancialmente el método para seleccionar los mandos provinciales. Los gobernadores serían desde entonces nombrados no entre los magistrados de ese año, sino entre ex-cónsules y ex-pretores que no hubieran tenido a su cargo provincias, los cuales podían incorporarse a sus puestos en cualquier momento del año al estar disponibles. Ello significaba que César, aun siendo elegido cónsul *in absentia*, quedaría un tiempo inerte como *priuatius*, desde el momento en que cediera sus poderes al nuevo gobernador que le sustituyera, hasta su toma de posesión como cónsul.

Por añadidura, las fuentes indican que Pompeyo, poco tiempo después de que se aprobara la propuesta tribunicia, promulgó una

36. Cic., *Ad Att.*, VII, 3, 4; *Caes.*, B. C., I, 32. Sobre el procedimiento de esta propuesta cesariana cabe hacer una observación peculiar: puesto que los tribunos eran los representantes legales del pueblo romano, vemos aquí nuevamente el peso que la decisión popular tiene a la hora de hacer excepciones en la ley o en la costumbre en favor de alguien. César, como antes lo había hecho Mario, recurre al *populus Romanus* a fin de presionar sobre las instituciones (en este caso el Senado) para que se le reconozca excepcionalmente su *professio in absentia*. Como señala L. R. Taylor (*Party politics in the age of Caesar*, Univ. of California Press, 1949, pág. 150), la propuesta de los diez tribunos «purported to represent the united will of the people». Cicerón aconsejó a Pompeyo que no permitiera que tal disposición fuese votada (*Phil.*, II, 24): *alterum ne pateretur ferri ut absentis eius ratio haberetur*. Liv., *Perioch.*, 107, dice: *...lex lata est, ut ratio absentis Caesaris in petitione consulatus haberetur, invito et contradicente M. Catone...*

37. Vide L. R. Taylor: *Op. cit.*, pág. 151.

*Lex Pompeia de iure magistratuum*<sup>38</sup> que aparentemente cancelaba las estipulaciones de la iniciativa tribunicia. Impulsada presumiblemente por la presión de los *Optimates*, y quizás también como demostración de fuerza de Pompeyo contra el vencedor de los galos, la citada *lex* reafirmaba la antigua costumbre de que una candidatura a una magistratura solamente podía ser admitida si se presentaba (*professio*) en persona. Ello suponía anular las dispensas en favor de los aspirantes *in absentia*, no teniéndose por tanto en cuenta la exención decidida poco antes en favor de César. El cónsul Claudio Marcelo reforzó el contenido de dicha *lex*, proponiendo ante el Senado que se desestimara en los comicios la candidatura de quien estuviera *absens*, máxime cuando ya Pompeyo había derogado el plebiscito favorable a César<sup>39</sup>.

No cuadra, ciertamente, muy bien este brusco giro de Pompeyo con su conducta poco antes urgiendo una exención favorable a su ex-colega triunviral. Se ha sugerido<sup>40</sup> una posible distracción del *Magnus* quien, olvidándose de la reciente proposición de los diez tribunos, habría respaldado una medida que la invalidaba. Bien es verdad que los partidarios de César replicaron enérgicamente, recordando a Pompeyo la dispensa por la que había abogado poco antes. Según otra versión tradicional, Pompeyo habría rectificado, retirando su proyecto de ley del *aerarium*, e insertando en él una cláusula permitiendo a quienes habían sido previamente eximidos disfrutar tal privilegio<sup>41</sup>.

Tanto Gruen, para quien dicha versión es «a tissue of improbabilities»<sup>42</sup>, como Balsdon<sup>43</sup>, que han considerado en profundidad el tema, están de acuerdo en que con este asunto Pompeyo no habría pretendido actuar con enemistad hacia César. Piensan que una tradición hostil a su persona debió tergiversar la realidad de los hechos. Resulta increíble que el *Magnus* hubiera olvidado una propuesta de ley por la que recientemente se había interesado tanto, y tampoco parece verosímil que hubiera podido corregir su *lex*

38. G. Rotondi: *Op. cit.*, pág. 411.

39. Suet.: *Caes.*, 28: *...et ne absentis ratio comitiis haberetur, quando et plebi scito Pompeius postea obrogasset.*

40. Vide la discusión de esta cuestión recogida en E. S. Gruen: *The last generation of the Roman Republic*, Univ. of California Press, 1974, págs. 455 ss.

41. Dio Cas., XL, 56, 3; Suet.: *Caes.*, 28.

42. *Op. cit.*, págs. 456 s.

43. *Op. cit.*, pág. 141.

una vez que ya había sido grabada en bronce y depositada en el Tesoro. Tal procedimiento era en sí ilegal, puesto que no se podía modificar el contenido de una propuesta legal en el período inmediatamente anterior a su votación.

Quizás la *Lex de iure magistratum* fue exigida precisamente porque la práctica tradicional había quedado en suspenso, a fin de atender la petición cesariana respaldada por la gestión tribunicia. En tal caso, dicha *lex* habría considerado necesario reiterar un principio general ya admitido: estimar que las candidaturas presentadas *in absentia* quedaban fuera de todo procedimiento constitucional. El privilegio de César se habría mantenido incólume, y quizás se hizo desde el primer momento una referencia explícita a tal dispensa en la *lex* de Pompeyo, sin precipitaciones que subsanaran un descuido, por lo demás bastante improbable.

Gruen y Balsdon insisten, pues, en que no hubo maniobras anti-cesarianas por parte de Pompeyo. Su conducta habría sido irreprochable, primero favoreciendo la citada proposición tribunicia, luego manteniendo la dispensa en favor de César dentro de una *lex* que, por lo demás, no encontró oposición por parte de los tribunos, y no parece que fuera sometida a los comicios con alguna precisión que invalidara el permiso ya reconocido a César. El *Magnus* urgió primero a los tribunos para que, con el respaldo popular, concediesen al futuro dictador una *ratio absentis*<sup>44</sup>, y luego confirmó tal prerrogativa en su propio estatuto. Tanto una observación de Cicerón como la citada referencia de Dión Casio<sup>45</sup> parecen apoyar tales conclusiones.

### I.c. *La época imperial*

Ya en época imperial, con la progresiva desaparición de los mecanismos comiciales para elegir a los magistrados estatales (el sistema se mantuvo a escala municipal), el tema de las *professiones in absentia*, y la consiguiente necesidad de obtener una *ratio absentis* para presentar una candidatura fuera de la *Urbs*, cayó obviamente en desuso. Encontramos, no obstante, algunas referencias dispersas que indican que, por lo que respecta a los honores públicos, la *absentia* no tenía que constituir un impedimento in-

44. Para más detalles sobre la aplicación de dicha *ratio absentis*: E. S. Gruen: *Op. cit.*, págs. 475 ss.

45. Cic.: *Ad Att.*, VIII. 3, 3; Dio Cas., XL, 56, 3.

salvable para asumirlos, e incluso su mención explícita en las fuentes puede añadir alguna circunstancia especial sobre la propia recepción del honor. Así, por ejemplo, lo vemos en la *dictatura* ofrecida a Augusto *in absentia* en el 22 a.C. Durante el invierno del 23-22 varias calamidades se abatieron sobre el pueblo romano: una inundación del Tíber, una epidemia, el hambre<sup>46</sup>. La población de la *Urbs* se movilizó y presionó al Senado para que Augusto tomara cartas en el asunto, y resolviera la difícil coyuntura planteada asumiendo los poderes dictatoriales. En las *Res Gestae* se dice que la *dictatura* le fue ofrecida a Augusto conjuntamente por el pueblo y el Senado romanos tanto cuando estaba *apsens* como cuando estaba *praesens*<sup>47</sup>. Augusto no admitió el ofrecimiento, y también declinó poco después revestir el consulado perpetuo. Tan sólo aceptó encargarse de la *cura annonae*, resolviendo pronto la crítica situación planteada. De haberlo querido Augusto habría podido asumir *in absentia* la excepcional *dictatura*, pues primero se le cursó la solicitud para ello cuando no se encontraba *praesens*, no esperándose, desde luego, que viniera a Roma antes que nada para tomar posesión de tal cargo personalmente. Lo que se pretendía era que el Senado le confiara unos poderes especiales que, allí donde Augusto se hallara, le permitieran adoptar sin limitaciones aquellas medidas que se estimaban urgentes para salvaguardar la estabilidad del Estado. Además, como ya hemos observado en otros ejemplos, vemos también aquí cómo la iniciativa popular, movilizada en tan desoladoras circunstancias, sigue siendo un factor estimulador clave que presiona a las instituciones del Estado para que reconozcan la validez de determinadas concesiones honoríficas *in absentia* del interesado, en este caso el mismo emperador.

Otro ejemplo nos permite comprobar cómo la *absentia* no solamente no es un obstáculo para ser promocionado a un honor, sino que incluso, cuando hay una *ratio absentis* justificada, tal circunstancia puede incluso reforzar el prestigio personal de quien asume una magistratura, considerándose el hecho digno de una explícita mención epigráfica. Se trata, ya en plena etapa imperial, del *cursus honorum* de *Cn. Domitius Tullus* tal como aparece expuesto

46. Cfr. Dio Cas., LIV, 1, 1.

47. *Res. Gestae*, 5: [dic]tal[ura]m et apsent[i e]t praesent[i mihi delatam et a popu]lo et a se[na]tu [M. Marce]llo e[t] L. Arruntio [cos.] non rec[epi].

en un epígrafe de *Fulginia* (Umbría)<sup>48</sup>. Tanto este personaje, como su hermano *Cn. Domitius Lucanus*, son contados por Crook<sup>49</sup> entre los *amici* de los Flavios y Trajano, período en el que desarrollaron una brillante carrera senatorial. El momento de esa trayectoria pública que ahora nos interesa aparece así recogido en la citada inscripción: *qui cum esset candidatus Caesar(is) pr(aetor) desig(natus) missus est ab imp(eratore) Vespasiano Aug(usto) legatus pro praetore ad exercitum qui est in Africa et absens inter praetorios relatus...* Tras haber ejercido en época neroniana funciones como la cuestura y el tribunado de la plebe, así como otros cargos de diverso tipo, *Domitius Tullus* había sido designado pretor en el 70, una vez presentado como candidato imperial. El paso lógico siguiente hubiera sido tomar posesión de la pretura y ejercerla durante la preceptiva anualidad. En ese momento, no obstante, su carrera se vio alterada y promocionada de forma singular. Ante la inestable situación en Africa (Numidia), Vespasiano optó por enviarle rápidamente como *legatus pro pr(aetore)* de las tropas allí acantonadas<sup>50</sup>. Dicha *legatio* solía ser desempeñada por senadores de rango pretorio, pero *Tullus* no podía aún constar *inter praetorios* por ser simplemente *praetor designatus*. La actitud de Vespasiano hacia *Tullus* es la propia de un emperador que, al igual que los otros Flavios, recurrió a sus *amici* para misiones muy especiales. Gracias al respaldo de Vespasiano nuestro personaje, simple *praetor* designado, llegó a ser a renglón seguido *legatus* de rango pretorio, y su inmediata y necesaria ausencia de Roma no fue obstáculo para que se cumplieran todas las formalidades necesarias para que fuese *absens inter praetorios relatus*, siendo consignado, por tanto, inmediatamente entre los senadores de tal categoría. Vespasiano, que tenía *in mente* la idea de consolidar un nuevo estamento patricio, escogió tanto a *Domitius* como a otros antiguos *legati* pretorianos para, probablemente en el 73, recibir por *adlectio* el *status* patricio. En el 74 *Tullus* fue quizás cónsul sufecto, y su

48. CIL, XI, 5211 = ILS, 991 (cfr. CIL, XI, 5210 = ILS, 990).

49. J. Crook: *Consilium Principis*, New York, 1975, pág. 163, n. 135 a. Sobre su *cursus honorum* vide: PIR, II, 23 n. 143; B. W. Jones: *Domitian and the senatorial order*, Filadelfia, 1975, págs. 51, 53 y 103 n. 97; B. Stech: *Senatores romani qui fuerint inde a Vespasiano usque ad Traiani exitum*, Aalen, 1963, 107, 441, 807, 1136, 1407.

50. Ello habría tenido lugar en el 71-72 según B. W. Jones: *Op. cit.*, pág. 103, n. 97. P. Romanelli: *Storia delle province romane dell'Africa*, Roma, 1959, pág. 292, ubica tal *legatio* en el período comprendido entre el 73 y 75, señalando que sería un mandato sobre la legión III Augusta.

carrera culminaría bajo Domiciano (hacia el 85 d.C.) con el proconsulado de Africa.

Honores públicos obtenidos y ejercidos *in absentia* siguieron dándose durante el Imperio. R. Syme, que ha estudiado el tema de los consulados *in absentia* durante este período<sup>51</sup>, señala que el gobierno de una provincia de rango pretoriano solía significar una expectativa clara con vistas al consulado. No sólo un gobernador podía llegar a ser *consul designatus* antes de dejar un mandato provincial. Incluso a los legados pretorianos se les permitió continuar ocupando su puesto y revestir paralelamente las *fascas* en ausencia. Syme considera esta tendencia un indicio más de la decadencia de la antaño suprema magistratura. Otro fenómeno que cabe observar en esta práctica de consulados *in absentia* es la asunción del cargo por emperadores ausentes de Roma durante algún tiempo, o por individuos que eran enviados sin demora a mandos provinciales de rango consular por dinastas proclamados como tales lejos de la *Urbs* y que deseaban promocionar rápidamente a sus partidarios.

Como conclusiones a partir de todo lo expuesto hasta aquí, podemos aducir las siguientes:

a) La más antigua prescripción sobre candidaturas *in absentia* a las magistraturas estatales, existente al menos en época del segundo consulado de Mario, exigía solamente al aspirante a un cargo su presencia en Roma en el momento de la *electio* efectiva. Era factible, por tanto, presentar previamente la candidatura, si se estaba *absens*, por medio de terceros.

b) A partir de un momento comprendido entre el 63-60 a.C., al candidato se le exigió también efectuar personalmente en Roma la *professio* o declaración de candidatura.

c) No obstante, las fuentes testimonian casos de candidatos que fueron eximidos de la obligatoria presencia en la *Urbs* tanto durante la fase de *professio* como en la *electio* propiamente dicha. Estar *in absentia* en una u otra etapa del proceso electoral se estimaba una situación excepcional, solamente justificada en función de una dispensa oficial motivada por una razonable *ratio absentis*.

d) En la concesión de tales dispensas extraordinarias a individuos *in absentia* ha jugado una baza importante la voluntad po-

51. R. Syme: «Consulates in Absence», *J. R. S.*, XLVIII (1958), págs. 1-9 (= *Roman Papers*, Oxford, 1979, I, 378-392).



pular expresada con efectividad en favor del candidato *absens*, bien de modo directo o a través de los tribunos, representantes populares, como acaeció en el 52 a.C. en favor de César. El Senado siempre se mostró reticente ante tal clase de concesiones.

e) Los cargos u honores a los que se ha llegado previa *professio* o *electio in absentia* han sido luego revestidos y ejercidos con efectividad por quienes han aspirado a ellos.

f) La *absentia* del aspirante a una función pública en el momento de la *professio* o *electio* no solamente no marca de forma negativa su candidatura, sino que incluso puede estimarse como circunstancia que, reconocida oficialmente, lleva implícita una carga honorífica suplementaria y merece por ello ser mencionada en los testimonios literarios o epigráficos.

## II. «ABSENTIA» EN OTROS PROCEDIMIENTOS OFICIALES

Además de las candidaturas *in absentia* a puestos de responsabilidad pública, conocemos otros procedimientos de carácter oficial, e iniciativas colectivas de tipo honorífico, en los que la *absentia* del interesado no restó validez y eficacia a las acciones acometidas. Podríamos señalar los ejemplos siguientes:

### 1. Actos legales que tienen plena efectividad aunque se realicen estando ausente el interesado

a) La *absentia* no dispensaba de la obligación del censo, pero en el siglo I a.C. un ciudadano romano podía ser registrado en el censo estando ausente de Italia<sup>52</sup>. Con referencia al censo que debía culminarse en el verano del 60, Cicerón expresa en una carta su preocupación porque Atico esté de vuelta a Roma: *Nam ne absens censeare curabo edicendum et proponendum omnibus locis! Sub lustrum autem censerí germani negotiatoris est*<sup>53</sup>. Cicerón trata de evitar que su amigo tenga que censarse *in absentia*. Como señala Brunt<sup>54</sup>, de tales palabras se desprende claramente que si Atico lo hubiera deseado podría haber sido inscrito en ausencia. Tal posibilidad, por lo que respecta al censo, era una práctica ya

52. Cfr. P. A. Brunt: *Italian Manpower*. 225 B. C. - A. D. 14, Oxford, 1971, págs. 38 s. y 700.

53. Cic.: *Ad Att.*, I, 18, 8.

54. *Op. cit.*, pág. 39.

vigente desde antes, a la que frecuentemente recurrían, por ejemplo, hombres de negocios (*negotiatores*), publicanos, banqueros, etc., obligados a desplazarse a las provincias en razón de sus ocupaciones profesionales. Dada su condición de *absentes* eran representados en el censo por *procuratores*<sup>55</sup>.

b) Augusto adoptó la medida de permitir a los decuriones de las colonias que votaran *in absentia* en las elecciones para las magistraturas del Estado romano<sup>56</sup>. Según Keppie<sup>57</sup>, es probable que los decuriones de las colonias militares de los últimos decenios del s. I a.C. fuesen los principales beneficiarios de tal iniciativa. Ello presupone reconocer que estuvieran censados localmente, y que en Roma existiera la correspondiente copia de dicho censo municipal para efectuar en la *Urbs* las comprobaciones pertinentes una vez recibidos allí tales votos emitidos *in absentia*. Sin embargo, Keppie no cree que tal concesión tuviese mucho impacto en la práctica.

c) Acusación y absolución *in absentia* del interesado. Con referencia a Agrícola escribe Tácito<sup>58</sup> lo siguiente: *Crebro per eos dies apud Domitianum absens accusatus, absens absolutus est*. Ello debió ocurrir entre el 84 d.C. (retorno de Agrícola de Britannia) y el invierno del 85-86 d.C. (desastre de Mesia). Como Tácito indica a renglón seguido, no se trató de ninguna acusación o querrela por parte de alguien que se hubiera sentido perjudicado por Agrícola, sino el resultado de la inquina y la envidia fomentadas en el príncipe por quienes detestaban las cualidades y gloria del general.

55. Brunt: *Op. cit.*, pág. 39. Vide también págs. 209 ss. sobre dichos italianos en provincias. Dos documentos bien conocidos confirman tal posibilidad legal de ser censado *in absentia*. Uno recoge la concesión de la ciudadanía romana al navarca sirio Séleukos de Rhosos, efectuada en el 42 a.C. por iniciativa de los Triunviros. En el documento que se nos ha conservado se reconoce que tanto el interesado como su familia podían ser registrados en el censo local al estar *absentes* de la *Urbs*. Los datos del citado censo local eran remitidos posteriormente para su inclusión en el gran censo de Roma (cfr. P. Roussel: «Un syrian au service de Rome et d'Octave», *Syria*, XV-1 (1934), 43 ss.) El mismo derecho queda reconocido en un edicto de Octavio sobre los privilegios de los veteranos: *c[e]nse[n]di[que] potestas esto et si a[b]sentes voluerint [ce]nseri detur quod[cum]que iis qui s.s. sun[t] i[lp]sis parentes [co]n[iu]ges liberisq[ue] eorum*. El documento se fecha entre 37-30 a.C. según V. Ehrenberg-A. H. M. Jones: *Documents illustrating the reigns of Augustus and Tiberius*, Oxford, 1976, págs. 135 s., n. 302, y en el 31 a.C. según A. C. Johnson-P. R. Coleman-Norton-F. C. Bourne: *Ancient Roman Statutes*, Austin, 1961, pág. 112, n. 131.

56. La noticia la da Suet.: *Aug.*, 46: *...excogitato genere suffragiorum quae de magistratibus urbicis decuriones colonici in sua quisque colonia ferrent, et sub diem comitiorum obsignata Romam mitterent*. Cfr. C. Nicolet: *Op. cit.*, pág. 422.

57. L. Keppie: *Colonisation and veteran settlement in Italy. 47-14 B.C.*, Roma, 1983, págs. 108 s.

58. Tac.: *Agr.*, XLI, 1.

Bien claro pone de relieve el historiador que la opinión pública reclamaba para Agrícola un papel importante en tan críticos momentos, y fue probablemente tal circunstancia lo que en buena parte hizo posible que, sin una defensa personal, por estar *absens*, la fama y el prestigio de Agrícola bastaran para absolverle de las acusaciones lanzadas contra él.

## 2. *Iniciativas honoríficas realizadas en favor de alguien que se encuentra ausente*

Tal es el caso de varias dedicaciones efectuadas en Roma por decisión del *populus* en favor de Augusto, como homenaje a su persona<sup>59</sup>. Dos de esas basas proceden del foro y una del Esquilino. Están fechadas en los años 10, 9 y 4 a.C., y son consagradas a Mercurio, Vulcano y los Lares públicos. Fueron erigidas por suscripciones populares voluntarias (*ex stipe*), que tuvieron lugar el día primero de año. En los tres casos en que tales *strenae*, o presentes ofrecidos como símbolo de buen presagio, fueron recolectados Augusto estaba ausente de Roma, como se hace constar en los epígrafes<sup>60</sup>. La intención de estos homenajes nos la señala Suetonio<sup>61</sup>, cuando dice que en la fiesta de las Kalendas de enero con las que se inauguraba el nuevo año era costumbre que el *populus Romanus* acudiera al Capitolio, incluso estando Augusto ausente, con el fin de depositar sus contribuciones voluntarias, con las que luego el emperador compraba valiosísimas estatuas de dioses consagrándolas en los barrios. Es de notar que tanto Suetonio como los tres testimonios epigráficos aducidos coinciden en señalar como circunstancia singular que tal iniciativa tenía lugar incluso cuando el fundador de la dinastía Julio-Claudia estaba *absens* de la *Urbs*, no siendo tal hecho obstáculo para que la tradición honorífica se mantuviera. Y aún más. Probablemente el hincapié que hacen las fuentes en la *absentia* de Augusto está motivado por el deseo de poner de relieve que tales homenajes eran

59. I. L. S., 92, 93, 99.

60. La formulación epigráfica varía en las tres inscripciones sólo ligeramente: (*stips*), *quam populus Romanus K. Ianuariis apsentí ei contulit; ...anno novo apsentí contulit; ...ei contulit K. Ianuar. apsentí*. En las kalendas de Enero del 10 a.C. Augusto al parecer estaba en la Galia (cfr. Dio Cas., LIV, 36). Salvo ILS, 93, no hay otra constancia documental de que en las kalendas de Enero del 9 a.C. el emperador estuviera ausente de la *Urbs*.

61. Suet.: Aug., 57: *Omnes ordines... item kal. Ian. strenam in Capitolio etiam absentí, ex qua summa pretiosissima deorum simulacra mercatus uicatim dedicabat...* Cfr. Dio Cas., LIV, 35.

espontáneos, que no había la hipotética coacción directa o presión moral que hubiera producido la presencia del emperador en Roma. Precisamente Suetonio, inmediatamente antes de señalarnos tal costumbre anual del *populus Romanus*, expone en los capítulos precedentes muchos de los méritos de Augusto, prescindiendo de citar como muestras del afecto generalizado hacia su persona los decretos del Senado, porque podrían haber sido emitidos *uel necessitate expressa uel uerecundia*. Y a renglón seguido afirma que los *equites* romanos siempre celebraban el *dies natalis* del emperador durante dos días *sponte atque consensu*. Dada, pues, la economía del espacio epigráfico, donde todo concepto o circunstancia se expresa en función de una peculiar intención, la mención de la *absentia* en estos casos no es superflua, tiene una razón de ser. La *absentia* del homenajeado no invalida la ejecución de tales actos honoríficos, e incluso realza la honorabilidad de quien, *absens*, no podía mediatizar con influencias directas o a través de terceros el libre curso de la voluntad colectiva.